

Artículo 45. *Responsabilidad económica.*

Los Ayuntamientos serán responsables dentro del límite de su participación financiera fijada en el Convenio.

CAPÍTULO VII

Modificación y disolución

Artículo 46. *Modificación de los Estatutos.*

La modificación de los Estatutos requerirá, para su aprobación, acuerdo del Consejo General del Consorcio con la mayoría que se establece en el artículo 26.

Artículo 47. *Adhesión de nuevos miembros.*

Cualquier otro municipio o entidad territorial de las incluidas en el ámbito de aplicación del Tratado de Bayona podrá solicitar su incorporación al Consorcio Transfronterizo Bidasoa-Txingudi.

La incorporación de nuevos miembros se formalizará mediante el oportuno Convenio de adhesión, con la consiguiente modificación de los Estatutos.

Artículo 48. *Disolución.*

El Consorcio Transfronterizo Bidasoa-Txingudi podrá ser disuelto cuando los municipios que lo componen así lo decidan, previo acuerdo del Consejo General del Consorcio adoptado en las condiciones previstas en el artículo 26. La disolución será efectiva una vez realizadas las operaciones de liquidación, con la formación del Balance, del Activo y del Pasivo, la fijación del destino de los bienes y derechos y, en su caso, la asunción por los respectivos municipios de las obligaciones pendientes del Consorcio frente a terceros, según el calendario y las condiciones determinadas por los municipios consorciados y aprobadas por el Consejo General del Consorcio.

Artículo 49. *Renuncia de miembros del Consorcio.*

La renuncia voluntaria de un miembro del Consorcio no afectará a la naturaleza de éste como entidad de cooperación transfronteriza amparada por el Tratado de Bayona, siempre que permanezcan en él entidades territoriales pertenecientes a los estados español y francés. La renuncia será efectiva al cierre del ejercicio presupuestario en curso.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7121 *ORDEN de 9 de marzo de 1999 por la que se revisan los precios de las especialidades farmacéuticas no financiadas.*

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que ha dado una nueva redacción al artículo 100 de la Ley 100/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, ha modificado el régimen de intervención de precios de las especialidades farmacéuticas de uso humano, al excluir de la intervención administrativa los precios de aquellas especialidades que no estén financiadas con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la Sanidad.

Con esta modificación se produce un acercamiento normativo a la situación vigente en la Unión Europea, ya que la casi totalidad de los Estados miembros tiene liberalizados los precios de este tipo de especialidades, al considerar que las condiciones de competencia hacen innecesaria la intervención administrativa.

Sin embargo, la citada Ley 66/1997 establece un régimen transitorio para las especialidades no financiadas con fondos públicos, que hubieran sido autorizadas antes del 1 de enero de 1998. Este régimen aplaza tres años la liberalización de estas especialidades, facultando a la Comisión

Delegada del Gobierno para que durante este período determine los incrementos máximos del precio industrial hasta que se produzca la liberalización completa.

El objeto de la presente Orden es proceder a la revisión de los precios de las especialidades farmacéuticas, teniendo en cuenta los niveles de precios, la antigüedad de registro, el bajo nivel de consumo y las escasas revisiones de precios realizadas en los últimos años.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la Ley 6/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, adoptado en su reunión del día 25 de febrero de 1999, dispongo:

Primero.—Se aprueba la revisión de precios de las especialidades farmacéuticas de uso humano autorizadas con anterioridad al día 1 de enero de 1998, que no son financiadas con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a Sanidad, que no tengan la calificación de publicitarias.

Segundo.—Los formatos o presentaciones tendrán el incremento máximo del precio que les corresponda, como consecuencia de aplicar al PVL de comercialización actual, un aumento máximo de 50 pesetas.

Tercero.—Las empresas comercializadoras podrán renunciar al incremento, o bien aplicarlo parcial o totalmente.

Cuarto.—Los precios de las especialidades farmacéuticas comunicados por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios a las empresas figurarán en su envase exterior.

Quinto.—Los almacenes mayoristas y las oficinas de farmacia, en ningún caso, podrán efectuar devoluciones de sus existencias a sus suministradores por causa de la revisión de precios.

Sexto.—La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 9 de marzo de 1999.

ROMAY BECCARÍA

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

7122 *RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1999, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el Proyecto de Aeródromo Privado en Lillo (Toledo), cuyo promotor es el Ayuntamiento de esta localidad.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de Ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte, para la realización o autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, y en el Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la realización de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

Con fecha 28 de octubre de 1997, el promotor, el Ayuntamiento de Lillo, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la memoria-resumen del proyecto para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Recibida la referida memoria-resumen, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de acuerdo con el artículo 13 del Real Decreto 1131/1988, inició un período de consultas a personas, instituciones y administraciones sobre el potencial impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del citado Real Decreto, con fecha 6 de marzo de 1998, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental trasladó a la Dirección General de Aviación Civil, Ministerio de Fomento, las respuestas recibidas en este período de consultas.

La relación de consultados, y una síntesis de las respuestas recibidas se recogen en el anexo I.

El estudio de impacto ambiental, elaborado por el promotor, fue remitido a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 16 de noviembre de 1998. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, esta Dirección General sometió el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre de 1998; durante este período no se presentó ninguna alegación.

El anexo II contiene los datos esenciales del estudio de impacto ambiental.

En consecuencia, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 29 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y los artículos 4.2, 16.1 y 18 de su Reglamento de Ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 septiembre, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente declaración de impacto ambiental sobre el Proyecto de Aeródromo Privado en Lillo (Toledo).

Declaración de impacto ambiental

Examinados los datos e informaciones contenidos en el expediente, y completado el análisis ambiental con visita a la zona de proyecto, se considera que el proyecto, tal y como está presentado y sin que pueda plantearse su ampliación, puede ser ambientalmente viable siempre que para su realización se sigan las recomendaciones propuestas en el estudio de impacto ambiental y se cumplan las siguientes condiciones:

1. Protección de la laguna del Longar.

Dado que el proyecto se sitúa en las proximidades de esta laguna, incluía en la zona de especial protección para las aves y lugar de importancia comunitaria «Humedales de La Mancha», quedando el proyecto contiguo a los límites de este espacio protegido, se llevarán a cabo las siguientes medidas:

1.1 Previamente a la fase de ejecución, se jalonará la zona estricta de ocupación del proyecto en los límites sur y este, más próximos a la laguna y al espacio protegido, de tal manera que toda actividad de obra o residuos que en ella puedan generarse no sobrepasen, en ningún caso, dicha delimitación.

1.2 Se asegurará, bien por la pendiente transversal que se dé a la zona de proyecto o bien por la disposición de sistemas de canalización de aguas, que la escorrentía superficial tanto de la pista como de la zona de servicios vierta hacia el norte del área de proyecto y, en ningún caso, hacia la zona de la laguna. La fosa séptica que está previsto realizar, deberá situarse también al norte de la pista y su uso y gestión garantizará, en todo momento, su estanqueidad y no afección al entorno.

2. Programa de vigilancia ambiental.

Se llevará a cabo el programa de vigilancia ambiental según lo recomendado en el estudio de impacto ambiental para verificar la previsión de impactos realizada, controlar la aplicación y eficacia de las medidas correctoras establecidas y para determinar, en su caso, nuevas medidas correctoras ante la aparición de impactos no previstos. El programa de vigilancia ambiental incluirá además la remisión a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, a través de la Dirección General de Aviación Civil, de los siguientes informes técnicos:

Antes de la finalización y recepción de las obras, informe sobre la ejecución real de las medidas correctoras contempladas en el estudio de impacto y en la condición 1 de esta declaración y un informe anual, a partir de dicha finalización y durante tres años, sobre el estado y eficacia de las referidas medidas.

Se emitirá un informe especial cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales que impliquen deterioros ambientales o situa-

ciones de riesgo, tanto en la fase de construcción como en la de explotación del aeródromo.

Del examen de esta documentación por parte de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, podrán derivarse modificaciones de las actuaciones previstas, en función de una mejor consecución de los objetivos de la presente declaración de impacto ambiental.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Madrid, 17 de febrero de 1999.—La Directora general, Dolores Carrillo Dorado.

ANEXO I

Consultas sobre el impacto ambiental del proyecto

Consultas realizadas	Respuestas recibidas
Dirección General de Conservación de la Naturaleza (Madrid)	X
Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha (Toledo)	—
Dirección Provincial del Ministerio de Fomento en Toledo	—
Dirección General de Cultura (Toledo)	X
Dirección General de Medio Ambiente Natural (Toledo)	X
Diputación Provincial de Toledo	—
Asociación Española de Limnología (Sevilla)	—
CODA (Madrid)	—
ADENA (Madrid)	X
SEO (Madrid)	X
Asociación Naturalista de Defensa de la Naturaleza (Toledo)	—

Del contenido de estas contestaciones cabe destacar lo siguiente:

El aeródromo proyectado se sitúa a unos 1.000 metros de la laguna del Longar que forma parte del complejo de las lagunas hipersalinas de la Mancha Alta que, con el nombre de «Humedales de La Mancha», constituye un territorio designado como zona de especial protección para las aves, por lo que es de aplicación lo establecido en la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; este territorio también está propuesto para que sea declarado como lugar de interés comunitario, en el que es muy necesario aplicar medidas de conservación, y probablemente de restauración, a fin de asegurar su sostenimiento.

En el entorno de la laguna hay elementos de vegetación anual pionera de «salicornion petulae», hábitat reflejado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE. También se localiza en el área de proyecto un hábitat conceptualizado como Prioritario; se trata de las estepas yesosas de «gypsophiletalia».

El proyecto se sitúa dentro de los límites del área de importancia internacional para las aves «Llanos de Tembleque-La Guardia», que mantiene una rica comunidad de aves esteparias, entre las que destacan la avutarda, el sisón y la ganga. En las lagunas estacionales y prados solitarios del entorno de esta localidad crían la cigüeñuela, la pagaza piconegra y un pequeño grupo, singular en esta región, de alondra Dupont. Las especies mencionadas se encuentran contempladas, entre otros, en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, en su anexo II, como especies de especial interés.

Se deberá realizar un reconocimiento y análisis riguroso del medio natural y socio-económico del área de influencia del proyecto y estudiar en profundidad si la zona ocupada y las actividades requeridas por el proyecto, tanto durante las tareas de construcción como en la posterior explotación, interfieren directa o indirectamente con las poblaciones de aves de interés.

En la mayoría de las respuestas recibidas se reconoce que el proyecto corresponde a un tipo de actividad aérea que genera impactos muy reducidos, pero también que el territorio donde se pretende ubicar posee una notable singularidad y valor natural.

ANEXO II

Resumen del estudio de impacto ambiental

El proyecto de aeródromo consiste en la construcción de una pista de vuelo asfaltada de 750 metros de longitud y 18 metros de anchura, dentro de una franja de 810 metros de longitud y 99 de anchura, cuyo terreno será compactado; para el aparcamiento de las aeronaves se proyecta una plataforma de terreno compactado de 120 metros de longitud por 70 de anchura adosada, al norte de la zona de protección de la pista y a unos 100 metros de la cabecera este; se prevé también la construcción de 900 metros cuadrados de hangares y una sede social de 500 metros cuadrados. La actividad a desarrollar con este proyecto es la de vuelo sin motor.

El aeródromo se localiza en el término municipal de Lillo, entre el núcleo urbano y la laguna del Longar, en terrenos calificados como no urbanizables. El emplazamiento inicialmente planteado se encontraba, en parte, dentro de los límites del territorio declarado como zona de especial protección para las aves y propuesto como lugar de importancia comunitaria con la denominación «Humedales de La Mancha».

Por este motivo, se planteó un desplazamiento de la ubicación, sobre el que la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla-La Mancha emitió, con fecha 29 de septiembre de 1998, un informe que se incluye en el estudio de impacto, en el que se declara que este nuevo emplazamiento del aeródromo queda fuera de los límites del territorio protegido «Humedales de La Mancha» y evita la incidencia negativa sobre especies protegidas de flora y sobre la vegetación natural de estepas salinas.

El estudio emite una serie de recomendaciones como medidas correctoras para minimizar las afecciones tanto en la fase de ejecución como en la de explotación del proyecto, sobre todo, en lo referente a los vertidos sólidos o líquidos que puedan generarse en ambas fases.

El estudio establece también un plan de vigilancia ambiental para verificar la previsión de impactos realizada, controlar la aplicación y eficacia de las medidas correctoras establecidas y para determinar, en caso de ser necesario, medidas correctoras adicionales.

BANCO DE ESPAÑA

7123

RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 25 de marzo de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,0898	dólares USA.
1 euro =	128,65	yenes japoneses.
1 euro =	324,42	dracmas griegas.
1 euro =	7,4315	coronas danesas.
1 euro =	9,0070	coronas suecas.
1 euro =	0,66680	libras esterlinas.
1 euro =	8,4635	coronas noruegas.
1 euro =	38,457	coronas checas.
1 euro =	0,57971	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	255,25	forints húngaros.
1 euro =	4,3165	zlotys polacos.
1 euro =	190,8219	tolares eslovenos.
1 euro =	1,5944	francos suizos.
1 euro =	1,6471	dólares canadienses.
1 euro =	1,7102	dólares australianos.
1 euro =	2,0329	dólares neozelandeses.

Madrid, 25 de marzo de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

7124

COMUNICACIÓN de 25 de marzo de 1999, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores, expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA	152,676
100 yenes japoneses	129,332
100 dracmas griegas	51,287
1 corona danesa	22,389
1 corona sueca	18,473
1 libra esterlina	249,529
1 corona noruega	19,659
100 coronas checas	432,655
1 libra chipriota	287,016
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	65,186
1 zloty polaco	38,547
100 tolares eslovenos	87,194
1 franco suizo	104,356
1 dólar canadiense	101,018
1 dólar australiano	97,290
1 dólar neozelandés	81,847

Madrid, 25 de marzo de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

7125

DECRETO 48/1999, de 18 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, a favor del Pazo de Gondomar, sito en el municipio de Gondomar, provincia de Pontevedra.

Con fecha 1 de diciembre de 1998, se publicó una resolución del 4 de noviembre, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, por la que se incoaba expediente para la declaración de bien de interés cultural, con categoría de monumento a favor del Pazo de Gondomar, sito en el municipio de Gondomar, provincia de Pontevedra.

La tramitación del expediente se llevó a cabo de acuerdo con la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia («Diario Oficial de Galicia» de 8 de noviembre), y demás disposiciones concordantes.

A propuesta del Consejero de Cultura, Comunicación Social y Turismo, y previa deliberación del Consejo de la Junta de Galicia del día 18 de febrero de 1999, dispongo:

Primero.—Declarar bien de interés cultural, con categoría de monumento, a favor del Pazo de Gondomar, sito en el municipio de Gondomar, provincia de Pontevedra.

Segundo.—La zona de la delimitación es la comprendida en el anexo I y en el plano del anexo II.

Tercero.—El presente Decreto será notificado al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado, al Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia, al municipio y a los interesados.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 18 de febrero de 1999.—El Presidente, Manuel Fraga Iribarne.—El Consejero de Cultura, Comunicación Social y Turismo, Jesús Pérez Varela.